

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2016-00031-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

**CONSIDERANDO:**

**Que** el segundo inciso del artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;*

**Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, en concordancia con la citada disposición constitucional, en su artículo 25 prescribe que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. [...]”;*

**Que** el artículo 22 de la referida Ley determina que: *“La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes. [...]”;*

**Que** en el Suplemento del Registro Oficial 572 de 25 de agosto del 2015 se publica la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, aprobada por la Asamblea Nacional;

**Que** el Presidente Constitucional de la República, en uso de sus atribuciones, mediante Decreto Ejecutivo 811 de 22 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 635 de 25 de noviembre de 2015, expide las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

**Que** entre las reformas al citado reglamento se encuentra la realizada al artículo 214, cuyo texto es sustituido por el siguiente: *“En el caso de que un estudiante reprobare un examen remedial de una sola asignatura, rendirá un examen de gracia cinco días antes de empezar el año lectivo. De aprobar este examen, obtendrá la promoción al grado o curso superior, pero en caso de reprobalo, deberá repetir el grado o curso anterior.”;*

**Que** es necesario que la normativa secundaria guarde armonía y coherencia con las disposiciones legales y reglamentarias reformadas, motivo por el cual con el Director Nacional de Regulación de la Educación de la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, mediante memorando No. MINEDUC-DNRE-2016-00480-M de 22 de marzo de 2016, remite informe técnico de sustento sobre el examen de gracia, recomendando en lo sustancial se expida las nuevas disposiciones que sobre el tema debe aplicarse en todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares; y,

**Que** es deber de esta Cartera de Estado garantizar los principios de eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en los diferentes niveles de gestión y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

**En uso** de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ACUERDA:**

Expedir la siguiente **NORMATIVA QUE REGULA EL EXAMEN DE GRACIA EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, FISCOMISIONALES Y PARTICULARES**

**Artículo 1.- Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, de todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional, sean éstas nacionales o binacionales, a partir de octavo grado de Educación General Básica a tercer curso de Bachillerato.

**Artículo 2.- Objeto.-** El presente Acuerdo tiene por objeto regular el procedimiento a seguir en la recepción de los exámenes de gracia al que podrán acceder los estudiantes que reprobaren el examen remedial únicamente en una sola asignatura.

**Artículo 3.- Del proceso de recepción del examen de gracia.-** La o el estudiante de octavo grado de Educación General Básica a tercer curso de Bachillerato, que luego de haber rendido los exámenes remediales, reprobare en una sola asignatura, podrá rendir el examen de gracia por una sola vez, cinco (5) días antes de que se inicie el nuevo año lectivo.

Para el efecto, la máxima autoridad de la institución educativa, conforme al cronograma emitido por la Autoridad Educativa Nacional, determinará la fecha en la que los estudiantes rendirán el examen de gracia. Los resultados deben ser ingresados al sistema informático del Ministerio de Educación, de acuerdo al cronograma que se establezca para cada régimen y año lectivo.

**Artículo 4.- De la aprobación del examen de gracia.-** La o el estudiante aprobará el examen de gracia siempre que alcance la nota mínima de siete sobre diez (7/10) sin aproximaciones. El promedio final de la asignatura aprobada a través del examen de gracia siempre será de siete sobre diez (7/10). Una vez que apruebe el examen, la institución educativa podrá matricular al estudiante en el año inmediato superior.

**Artículo 5.- De la reprobación del examen de gracia.-** La o el estudiante que no alcanzare la nota mínima de siete sobre diez (7/10) en el examen de gracia reprobará definitivamente el grado o curso, debiendo proseguir sus estudios en el mismo grado o curso que reprobó, conforme lo reglado en el artículo 164 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En las instituciones educativas fiscales en las que los estudiantes hayan sido promovidos por matrícula automática, dentro de los quince (15) días subsiguientes a la rendición del examen de gracia, la máxima autoridad de la institución educativa notificará al distrito la reprobación del grado o curso del estudiante, a fin de que se legalice la matrícula en el grado o curso que debe repetir.

**Artículo 6.- Del apoyo y seguimiento para la o el estudiante que perdió el año.-** El Departamento de Consejería Estudiantil (DECE) brindará apoyo psicopedagógico al estudiante que reprobare el examen de gracia a fin de que refuerce y garantice la continuidad de sus estudios.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En caso de que un estudiante de (8vo de EGB a 3er curso de bachillerato) no pueda rendir el examen de gracia en el tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento General a la LOEI por causas ajenas a su voluntad, tales como *calamidad doméstica*, entendida como tal el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de sus padres o siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de sus padres, enfermedad grave del estudiante, la máxima autoridad de la institución educativa, previo a la presentación de los documentos justificativos de la imposibilidad por parte del padre, madre o representante legal del estudiante, solicitará al Director Distrital correspondiente, la autorización para la determinación de una nueva fecha en la que rinda el examen de gracia. En tanto no rinda el examen de gracia, el estudiante no podrá asistir a clases ni ser matriculado en el grado o curso inmediato superior.

La autoridad institucional debe ceñirse al procedimiento establecido en el presente Acuerdo Ministerial para fijar la nota correspondiente y registrarla en el sistema informático del Ministerio de Educación.

**SEGUNDA.-** En caso de existir apelación a la nota obtenida en el examen de gracia, la misma deberá ser atendida y resuelta, de conformidad con lo prescrito en el artículo 220 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**TERCERA.-** Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares de todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional, no podrán recibir a un estudiante que ha solicitado el cambio de institución educativa, mientras este tenga pendiente el rendimiento y aprobación del examen de gracia. Antes de otorgarle matrícula, se deberá exigir la presentación de la respectiva promoción hasta el primer mes de clases; en caso de incumplimiento, se aplicará la sanción correspondiente.

**CUARTA.-** Encárguese a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales de Educación, la implementación y ejecución del presente Acuerdo.



**QUINTA.-** Se responsabiliza a las máximas autoridades de las instituciones educativas que ofertan educación de octavo grado de Educación General Básica a tercer curso de Bachillerato en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional el fiel cumplimiento del presente Acuerdo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese de manera expresa el Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2014-00008-A de 06 de junio de 2014; y, cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a este Acuerdo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M. , a los 05 día(s) del mes de Abril de dos mil dieciseis.

*Documento firmado electrónicamente*

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

